



AUDITORIA DE GUERRA
DE LA
5.^º REGION MILITAR

Causa núm. 3964-40
Contra Ramiro Per-
tecos Gómez
R.^º n.^º 3/65

Tengo el honor de remitir
a V. testimonio deducido de
la causa anotada al margen a
los efectos que procedan.

Dios guarde a V. muchos
años.

Zaragoza a 1 de Septiembre
de 1941

EL AUDITOR,

Laudano

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES
POLÍTICAS DE

Zaragoza

DON JOSE MARTIN GARCIA. Sargento del Regimiento de Infanteria num 189 Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia recaída en la causa N° 3264-40 instruida por el Procedimiento sumarísimo Ordinario contra RAMIRO PERTEGAZ PEREZ.- y de cuya causa es Juez el especial para el cumplimiento de sanciones de la Quinta Región Militar el Oficial de Infantería DON GONZALO RAMOS DIAZ

CERTIFICAMOS Que a los folios que se indican obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

- AL 56.- SENTENCIA.- En la plaza de Zaragoza a 7 de julio de 1941.- Reunido el Consejo de Guerra de plaza REDUCIDO para ver y fallar la causa Núm. 3264-40 instruida por los trámites de juicio sumarísimo contra el procesado RAMIRO PERTEGAZ PEREZ por el supuesto delito de auxilio a la rebelión, examinada dicha causa atendida la lectura del apuntamiento hecho por el Juez Instructor oídos los informes del Ministerio Fiscal y Defensor y manifestaciones del procesado presente en el acto de la vista faltando como Vocal Ponente el Oficial primero del Cuerpo Jurídico Militar Don Luis San Vicente Bonet. y

RESULTANDO HECHOS PROBADOS Y ASI SE DICE LA RA: Que el procesado RAMIRO PERTEGAZ PEREZ de 48 años de edad, de estado casado (natura) de Alcalá de la Selva y vecino de Ferales de Alfambra (teruel) de profesión Castrador de buena conducta y antecedentes con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional dominado el pueblo por los rojos desempeñó el cargo de Vice-Presidente del Comité de la localidad sin que conste que durante su mandato se cometieran hechos delictivos ni que el procesado haya intervenido en algunos otros.

CONSIDERANDO: Que los relacionados hechos son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión previsto yiado en el parágrafo uno del artículo 240 del Código de Justicia Militar por la cooperación prestada de modo personal voluntario u material por el procesado a la causa roja, por lo que debe considerarse autor de dicho delito, con la concurrencia de las circunstancias atenuantes de escasa trascendencia del daño causado y nula peligrosidad del individuo recogidas ambas en el artículo 173 del citado cuerpo legal.-

CONSIDERANDO: Que las responsabilidades civiles en este caso deben ser exigidas conforme lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939.-

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación de los Códigos Castrense y Penal Ordinario Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, y O.C. de la Presidencia de Gobierno de fecha 5 de enero de 1940.-

EL CONSEJO DE GUERRA FALLA: Que debe condenar y condena al procesado paisano RAMIRO PERTEGAZ PEREZ como autor de un delito de auxilio a la rebelión atentado tipificado con la concurrencia de las circunstancias atenuantes antes dichas a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN MENOR y accesorias legales siéndole de abono la prisión preventiva sufrida y debiéndole ser eximidas las responsabilidades Civiles de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Políticas.-

EL CONSEJO Al dictar esta sentencia ha tenido en cuenta lo dispuesto en la O.C. de la Presidencia de Gobierno de 25 de enero de 1940, y estima pertinente No proponer commutación alguna alla pena impuesta.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Cinco firmas ilegibles rubricadas

AL 60.- Exmo Sr.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado RAMIRO PERTEGAZ PEREZ a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN MENOR como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las atenuantes de escasa trascendencia del daño causado y nula peligrosidad.- Se han observado los trámites esenciales en la Instrucción y fallo de esta Causa, la declaración de hechos

probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se
desprende. V.E. no obstante resuélvera.- Zaragoza 6 de agosto de 1941.-; 25
El auditor. ilegible sellado y rubricado-

M. M. -
al 6to. En Zaragoza a 16 de agosto de 1941.- De conformidad con el procedimiento
dictado por mí Auditor y sobre sus propios fundamentos apruebo la sentencia
dictada por el Comisario de Guerra que ha visto y fallado la presente causa. Pese
a la misma al Juez de ejecuciones de esta plaza para la práctica de las demás dili-
gencias que se proponen.- EL CAPITAN GENERAL. MONASTERIO. rubricado

*Y para que conste y a efectos de mi remisión al Estatal Legislativo
de Responsabilidades Políticas de la Prov. de Tucumán
extiendo la presente que concuerda con su original al que me remito de Orden
y fechado por S.S. en Zaragoza a veinte y seis de agosto
mil novecientos cuarenta y uno.*

Don Martin facio

